

Florencio Soto Alcaraz, Secretario de la Junta Electoral de la Federación de Tenis de la Región de Murcia, **CERTIFICA:**

L.- Que en la reunión de la Junta Electoral de la Federación de Tenis de la Región de Murcia, celebrada con fecha 5 de febrero de 2024, y con quorum de asistencia, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento Electoral vigente, se han adoptado, por unanimidad de los asistentes, los siguientes acuerdos en relación con las reclamaciones e impugnaciones al censo electoral provisional:

**1º.- Solicitud por parte de D. Jorge Radrigán Fuentealba**, licencia nº 4569234, de copia certificada de las actas de la asamblea extraordinaria de la Federación y documentos anexos.

**Resolución:**

Esta solicitud debe ser atendida por los órganos administrativos y/o la comisión gestora de la Federación.

**2º.- Consulta de D. Fernando Guillén Serna** en relación con el procedimiento del voto por correo.

**Resolución:**

El procedimiento de voto por correo está previsto en el artículo 24 del Reglamento Electoral. Según el calendario aprobado por la asamblea general extraordinaria de 22 de enero de 2024, el plazo para solicitar la documentación relativa al voto por correo se iniciará el 13 de febrero y finalizará el 19 de febrero de 2024.

Para ejercer este derecho se deberá solicitar de la junta electoral federativa un certificado de inscripción en el censo electoral como votante por correo, debiendo acompañar la solicitud de una copia del DNI. La solicitud deberá formularse de forma presencial ante la junta electoral o bien ante el representante federativo y en la sede de la Federación.

En la sede de la Federación se hará entrega al solicitante de la documentación precisa para el voto por correo. El sobre con la documentación deberá ser remitido a la junta electoral federativa para su custodia, bien por correo certificado a través del servicio público de correos y telégrafos o empresa privada de mensajería, o entregado directamente a la junta electoral, quien entregará el recibí correspondiente.

El plazo máximo de admisión de sobres por la junta electoral federativa será hasta las veinte horas del día anterior a las votaciones.

3º.- Escrito presentado por D. Javier Viguera Vega con fecha 24 de enero de 2024 y escrito de ampliación de 29 de enero de 2024.

Se interesan explicaciones sobre su exclusión del censo electoral constando su inclusión en el censo general anual en el estamento de clubes y deportistas, aunque no en el de árbitros.

Así mismo, pone en conocimiento de la junta electoral los siguientes extremos:

1.- que con fecha 19 de enero de 2024 impugnó fehacientemente en sede federativa tanto el acta de la asamblea general extraordinaria de 21 de noviembre de 2023, que aprueba el Reglamento Electoral, como el mencionado Censo General Anual, por las razones que mencionaba en sendos escritos de los que no ha recibido respuesta.

2.- que ha interpuesto recursos contra estos hechos tanto ante el Comité de Justicia Deportiva de la Región de Murcia (Recurso Potestativo de Reposición, pendiente de resolución) como ante la Dirección General de Deportes de Murcia (mediante recurso de alzada, pendiente de resolución).

3.- que le consta la existencia de un número elevado de reclamaciones de más afectados por las exclusiones del censo general anual en todos los estamentos, que no han tenido contestación formal al día de la fecha.

Requiere que se le informe sobre:

a).- las razones de su exclusión del censo electoral provisional.

b).- actualizarle, como parte interesada, acerca del estado de sus requerimientos e impugnaciones previas, así como del eventual estado de los procedimientos administrativos y/o incidentes que se han podido incoar a resultas de los mencionados recursos.

Finaliza pidiendo copia del censo general anual y censo electoral de 2020.

Posteriormente, con fecha 29 de enero de 2024 el Sr Viguera Vega presenta un escrito que denomina de ampliación a la reclamación interpuesta el día 24 de enero de 2024.

En dicho escrito de 29 de enero manifiesta lo siguiente, en síntesis:

1.- Reclama su inclusión en el censo de clubes y de árbitros por considerar que cumple con los requisitos exigidos para ello en cada uno de los estamentos.

2.- Hace un relato cronológico de hechos y situaciones que considera defectos en el proceso electoral.

3.- Denuncia error en el calendario por entender que el plazo de siete días para formular reclamaciones referidas al censo electoral debe contarse a partir del día siguiente al de publicación del mismo, debiendo vencer dicho plazo el día 1 de febrero de 2024.

Termina solicitando:

a.- su inclusión como árbitro en el censo electoral.

b.- su inclusión en el estamento de clubes en el censo electoral como representante del Club de Tenis El Limonar, cesando como Presidente del Club Tenis y Padel Notrick Montepíncipe.

c.- que se corrija la fecha límite de interposición de reclamaciones al censo electoral.

d.- con carácter adicional, impugna el acta de la asamblea general extraordinaria de 21 de noviembre de 2023, que aprueba el Reglamento Electoral, pidiendo que la junta electoral retrotraiga las actuaciones al momento anterior a la convocatoria de asamblea extraordinaria, que tuvo lugar el día 6 de noviembre de 2023, y anule la convocatoria de 2 de enero de 2024 y/o suspendiendo todos los plazos y actuaciones previstos en la misma a día de hoy.

Se aportan con el escrito ocho documentos.

### Resolución:

#### Respecto de su exclusión del censo electoral en el estamento de árbitros.

Según la información y documentación que se ha solicitado a los órganos administrativos de la Federación de Tenis de la Región de Murcia, de su análisis resulta lo siguiente:

1.- La exclusión del censo electoral en el estamento de árbitros es correcta, a juicio de esta Junta Electoral, por los siguientes motivos:

a.- No consta acreditada la existencia de actividad como árbitro durante la temporada anterior a la convocatoria de elecciones.

Según la documentación consultada, la Federación de Tenis de la Región de Murcia remitió correo electrónico a la Real Federación Española de Tenis solicitando información sobre una serie de personas que se habían dirigido a la Federación en relación con su inclusión en el censo general dentro del estamento de árbitros. Entre esas personas estaba el Sr Viguera Vega. La contestación de la RFET fue que el Sr Viguera Vega era árbitro nacional desde diciembre de 2013, reciclado con el plan de estudios nuevo en 2023. No consta como activo en CEAT y figura "sin actividad".

El correo electrónico de la RFET lleva fecha de 17 de enero de 2024.

Así mismo, en el listado de árbitros en activo CEAT, actualizado a fecha de 30 de septiembre de 2023, tampoco aparecía el Sr Viguera Vega.

El reclamante aporta ahora, como documento nº 6 de su escrito, una hoja del Listado de árbitros activos CEAT, actualizado a 24 de enero de 2024, en el que sí aparece inscrito.

No obstante, como se ha dicho, no estaba activo a fecha de 30 de septiembre de 2023 ni tampoco a fecha de 17 de enero, según la propia RFET.

por lo que parece evidente que se ha "activado" en el plazo que discurre desde ese día hasta el 24 de enero de 2024.

b.- el artículo 5.1.d) del Reglamento Electoral de la Federación de Tenis de la Región de Murcia exige como requisito para ser elector y elegible, en el estamento de árbitros, haber participado en competiciones y actividades de carácter oficial en el ámbito de la Comunidad Autónoma o a nivel nacional en la temporada anterior (1 de octubre a 30 de septiembre), tomando como referencia el listado de árbitros activos del Comité Español de Árbitros de la Real Federación Española de Tenis a fecha de cierre de septiembre coincidente con la temporada deportiva.

El reclamante no cumple este requisito, pues ni figuraba activado a fecha de 30 de septiembre de 2023 ni lo estaba a fecha de 17 de enero de 2024, no constando, ni aportando prueba alguna al respecto, que hubiera participado antes de 30 de septiembre de 2023, ni posteriormente, en ninguna competición deportiva.

Por tanto, procede la desestimación de su solicitud.

Respecto de su inclusión en el censo electoral, en el estamento de clubes, como representante del Club de Tenis El Limonar, haciendo constar su cese como Presidente del Club Tenis y Pádel Notrick Montepíncipe.

De una manera que no guarda relación o correspondencia con los hechos relatados en su escrito de reclamación, el Sr Viguera Vega introduce en el apartado final de solicitudes su inclusión como representante del Club de Tenis El Limonar y su cese como Presidente del Club de Tenis y Pádel Notrick Montepíncipe.

Aporta para ello un documento de representación (nº8) y otro en el que acredita la inscripción de la nueva junta directiva del segundo de los clubes, en la que ya no figura como Presidente sino como Vicepresidente (nº 8 bis y ter).

Lo primero que debemos plantearnos es si estando publicado el censo electoral, y figurando en el mismo que el Club de Tenis Limonar está representado por su Presidente, D. Manuel Frutos Calatayud, y que el Club de Tenis y Pádel Notrick Montepíncipe está representado por su Presidente, D. Javier Viguera Vega, se puede modificar la representación.

En realidad, no estamos ante una reclamación al censo ni ante la impugnación del mismo. El censo electoral es correcto y refleja la realidad. Lo que se pide es un cambio de representación una vez publicado dicho censo electoral.

No es un supuesto contemplado en el Reglamento Electoral ni tampoco en los Estatutos. Y creemos que no lo está porque no estamos, propiamente, ante una reclamación contra el censo. Ello obliga a la Junta Electoral a pronunciarse sobre este extremo. La idea inicial llevaría a una conclusión

negativa, toda vez que el censo electoral se elabora tomando como base el censo general, y ambos recogían correctamente la representación del Club de Tenis El Limonar en el tiempo de su publicación.

Sin embargo, el hecho de que no exista ninguna norma, legal o reglamentaria que lo impida, nos lleva, en una interpretación amplia de las circunstancias, a admitir, genéricamente, que pueden producirse cambios de representación durante el periodo de exposición pública del censo, toda vez que el censo electoral definitivo es el que resulta, finalmente, de la depuración de las reclamaciones que se puedan formular contra el mismo en dicho periodo de exposición.

Admitida por tanto esa posibilidad, lo siguiente es determinar si el documento presentado cumple con las exigencias mínimas para surtir el efecto deseado. Y la conclusión, ya adelantamos, no puede ser favorable a ello.

Debemos recordar que el artículo 5.1.a) del Reglamento Electoral vigente determina que "la representación de los clubes deportivos ante la Asamblea General corresponderá a su Presidente o la persona que el Club designe fehacientemente."

Si analizamos el documento presentado y su contenido, del mismo resulta lo siguiente:

1.- Se dice que el Presidente delega la representación y voto del Club de Tenis Limonar en Javier Viguera Vega. Se basa para ello en que, por su cargo, ostenta la representación legal del Club, según el artículo 13.3 de sus estatutos.

Manifiesta, igualmente, que lo hace "con la aprobación del resto de componentes de la Junta Directiva".

Pues bien, la obligatoria observancia de una delegación de representación fehaciente exige, al menos, a nuestro juicio, un acuerdo de junta directiva de ese club, debidamente certificado por su secretario, con indicación del día y hora en el que se celebró la reunión en la que se acordó dicha delegación y del acuerdo adoptado.

Sin embargo, en este caso, el documento presentado se limita a decir que la decisión de delegar la representación y el voto ha contado con la aprobación del resto de componentes de la junta directiva. No hace mención, pues, a la existencia de ninguna reunión de junta ni a que ha sido la junta la que ha adoptado el acuerdo; simplemente, en el mejor de los casos, parece habersele consultado por parte del Presidente al resto de sus integrantes.

2.- Por si fuera poco, el documento no lleva ni sello del Club ni se aporta el documento de identidad de D. Manuel Frutos Calatayud con el fin de dotar de un mínimo de credibilidad al documento y a la propia representación.

Se da la circunstancia de que el propio Sr Frutos Calatayud presentó ante la Junta Electoral, días después (31 de enero de 2024), un documento en el que solicitaba ser incluido en el estamento de árbitros dentro del censo electoral, al

"pertener a más de uno". Ese documento estaba firmado por él, supuestamente y, esta vez sí, acompañaba copia de su DNI.

Esto ha permitido a la Junta Electoral poder apreciar las firmas de ambos documentos de manera conjunta. Pues bien, la simple comparativa de la firma de ese documento con la firma que aparece en el que presenta el Sr Viguera Vega (documento nº 8 de su escrito) atribuida al Presidente del Club de Tenis El Límonar no soporta el más mínimo análisis. Para esta Junta Electoral, sin precisar ninguna pericia caligráfica, resultan evidentes sus diferencias.

De esta forma, la Junta Electoral, en el ejercicio de sus funciones, no puede admitir el documento de representación aportado por el Sr Viguera Vega por la falta de fehaciencia del mismo, tanto en su contenido como en la propia forma.

Entendemos que cuando el Reglamento exige "fehaciencia" en la representación lo hace pensando en un documento que no deje ninguna duda sobre su veracidad tanto formal como de contenido. El propio diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define el término fehaciente de la siguiente forma: "Que hace fe, fidedigno". Y como sinónimos establece los siguientes: "irrefutable, irrefutable, indiscutible, evidente, cierto y obvio".

A nuestro juicio, resulta muy evidente, ahora sí, que el documento presentado no responde a esas características y no puede ser admitido.

De hecho, el propio Reglamento Electoral, en su artículo 17, recoge las cautelas que se exigen para aquellos que quieren presentar su candidatura en unas elecciones. Así, para todos los estamentos se exige que junto con el propio documento de presentación de candidatura se acompañe copia del DNI. Y para el estamento de Clubes, además del propio escrito del Presidente o quien se haya designado fehacientemente para sustituirlo, y de la fotocopia del DNI, se exige que el Secretario del Club acompañe un certificado de la firma y representación del Presidente o persona que lo sustituya.

Parece claro que el Reglamento Electoral establece una serie de cautelas que permitan aportar la necesaria certeza a la delegación de representación de un Club en favor de un tercero que no es Presidente, e incluso respecto de la firma del propio Presidente del Club.

Porque el Presidente de un Club podrá ostentar su representación pero es el Secretario quien da fe de los acuerdos adoptados por esa entidad privada, y al que el Reglamento Electoral atribuye la función de dar certeza a la firma del propio Presidente o de quien le sustituya.

Es evidente, a nuestro juicio, que el Reglamento está exigiendo un rigor documental y una certeza jurídica para acreditar la representación; rigor y certeza que en el presente caso no concurren.

Llegados a este punto, la Junta Electoral considera que NO puede dar por válido el documento de representación aportado a favor del Sr Viguera Vega, por su falta de rigor, certeza y veracidad.

Es necesario hacer constar que la Junta Electoral se ha planteado si, ante estas circunstancias, debería concederse un plazo de subsanación a quien presenta el documento en las condiciones expuestas. Tras debatirlo, se ha llegado a la conclusión de que no cabe la concesión de dicho plazo; y ello por lo siguiente:

a.- no está previsto en el Reglamento Electoral ni en el calendario electoral un plazo de subsanación de reclamaciones o impugnaciones, que es el trámite en el que estamos ahora.

Como hemos dicho antes, la solicitud de inclusión del Sr Viguera como representante del Club de Tenis el Limonar no es propiamente una reclamación o impugnación contra un censo erróneo. Es una solicitud de modificación del mismo, presentada en el periodo concedido para impugnaciones y reclamaciones al censo electoral y dentro de un escrito de ampliación de reclamación contra el mismo.

Si aparece contemplado, en cambio, en el Reglamento Electoral un plazo de subsanación de irregularidades a la presentación de candidaturas a los diferentes estamentos de la asamblea general y como paso previo a la publicación de las candidaturas admitidas.

Entendemos, pues, que si el Reglamento no recoge un trámite específico de subsanación en el trámite de reclamaciones contra el censo no podemos suplir esa ausencia, pues cualquier otro interesado podría exigir responsabilidades a la propia Junta Electoral por apartarse de la literalidad de la norma y fijar un nuevo trámite que no está previsto cuando se aprueba el calendario electoral. Calendario que, por otra parte, respeta el contenido en la Orden de 17 de agosto de 2007, donde tampoco se prevé este trámite de subsanación en esta fase del mismo en la que nos encontramos.

b.- pero es que, a mayor abundamiento, entendemos que no cabe la subsanación por cuanto no estamos ante un olvido en la presentación de documentos necesarios o ante la presentación de documentos que contengan irregularidades. Si analizamos el contenido del escrito de delegación de representación y voto presentados por el Sr Viguera Vega vemos como en ningún momento se hace referencia a que se aporta el DNI del Presidente del Club de Tenis El Limonar ni a que existe un acuerdo de junta directiva de dicho club por el que se determina conceder esa representación.

Si así hubiera sido, la Junta Electoral podría haber advertido de que el documento que se decía que se aportaba no había sido aportado realmente.

Pero no es el caso. Sencillamente, se nos dice que el Presidente concede la delegación de representación y voto porque puede hacerlo, según sus estatutos, y que cuenta con la aprobación del resto de componentes de la junta directiva. Aprobación que no acredita con, al menos, el certificado del acuerdo de dicha junta firmado por su secretario, a quien esos mismos estatutos atribuyen la función de dar veracidad y certeza a los acuerdos del Club. Es, pues, un ejercicio de fe.

Si existiera ese acuerdo de junta directiva, entendemos que se habría aportado con el escrito. Y si el Presidente del Club de Tenis El Limonar hubiera entendido que no necesitaba un acuerdo de junta directiva para delegar la representación del Club, no hubiera pedido la aprobación del resto de integrantes de su junta directiva.

De la misma manera que la sustitución del cargo de Presidente en el Club de Tenis y Pádel Notrick Montepíncipe se acredita fehacientemente con la presentación de la resolución de la Dirección General de Deportes, no ocurre lo mismo con la delegación de representación y voto del Club de Tenis El Limonar.

En la resolución de inscripción del cambio de junta directiva del club que presidía el Sr Viguera se dice que su cese como presidente y su nombramiento como vicepresidente tuvo lugar en una asamblea extraordinaria del club celebrada el día 16 de enero de 2024, antes pues de la publicación del censo electoral. El documento es presentado el día 24 de enero, después de dicha publicación, e inscrito el 25 de enero por parte de la Dirección General, según resulta del mismo.

De esta sucesión de fechas deducimos que el Sr Viguera conocía desde el 16 de enero que no iba a poder representar a su Club, por lo que necesitaba que otro le diera la representación. Esa representación no se produce, supuestamente, hasta el 29 de enero de 2024, fecha del documento que se aporta ahora.

No entramos a valorar que ambos documentos, el nº 8 y el 8 bis, aunque de Clubes distintos, tienen el mismo tipo de letra. Tampoco en que, según los estatutos del Club de Tenis El Limonar registrados en la Federación, su nombre oficial es Asociación de Tenis El Limonar, o que el artículo que recoge las funciones del Presidente es el 12, y no el 13 como se indica en el documento, o, finalmente, que la fecha de la asamblea general extraordinaria de la Federación de Tenis de la Región de Murcia fue el 22 de enero y no el 23 de enero de 2024. Esto sí son pequeños errores que no invalidan el documento.

Lo que sí decimos es que el documento nº 8, la delegación de representación y voto a favor de D. Javier, no es susceptible de subsanación, por cuanto no contiene, a nuestro juicio, errores en su contenido ni dice aportar documentos que luego no aporta. El documento dice lo que quiere decir. Lo que ocurre es que no es suficiente para acreditar una delegación de representación.

Por tanto, no cabe, a nuestro juicio, la subsanación.

En definitiva, no se atiende la solicitud formulada por el Sr Viguera Vega para que se le incluya en el censo electoral como representante del Club de Tenis El Limonar. Y respecto de su renuncia como Presidente del Club de Tenis y Pádel Notrick Montepíncipe no tiene incidencia en el censo electoral toda vez que dicho club no aparece incluido en el mismo dentro del estamento de clubes.



Respecto de la solicitud de corregir la fecha límite para la interposición de reclamaciones al censo electoral, siendo el correcto el 01/02/2024.

La Junta Electoral no comparte el criterio del Sr Viguera Vega. Y ello por las siguientes razones:

a.- La Orden de 17 de agosto de 2007, citada en el escrito de reclamación, establece en su artículo 8.2:

"2.- El censo elaborado de conformidad con el apartado anterior se tomará como base, con carácter provisional, en la celebración de elecciones. Contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de siete días hábiles desde la convocatoria de elecciones, reclamación ante la Junta Electoral de la Federación. Contra la resolución de la Junta Electoral Federativa podrá interponerse recurso ante la Junta de Garantías Electorales."

La convocatoria tuvo lugar el día 22 de enero de 2024, por lo que el primer día hábil fue el 23 de enero, fecha a partir de la cual estuvo expuesto el censo para que los interesados pudieran formular sus reclamaciones.

b.- A mayor abundamiento, el artículo 9 de la misma Orden, cuando establece los plazos mínimos a los que se ajustará en calendario electoral, fija entre los días 2 y 8, inclusive, el plazo para la exposición del censo electoral así como presentación de reclamaciones al censo. Por tanto, siendo el día 1 del calendario la convocatoria de elecciones, a partir del día siguiente es cuando comienza el plazo para reclamar contra el censo, que se expone ese mismo día.

Se trata, pues, de una norma propia y específica que se debe respetar en sede electoral.

Por tanto, se desestima la solicitud.

Respecto de la impugnación del acta de la asamblea general extraordinaria de 21 de noviembre de 2023 que aprueba el Reglamento Electoral, así como el Censo General Anual de 2023, y el requerimiento a la Junta Electoral para que proceda a la revisión y rectificación de irregularidades e infracciones por ser contraria a Estatutos y a la normativa de aplicación, retrotrayendo las actuaciones al momento de la convocatoria de Asamblea Extraordinaria, que tuvo lugar el día 6 de noviembre de 2023, anulando la convocatoria de 2 de enero de 2024 y/o suspendiendo todos los plazos y actuaciones previstos en la misma a día de hoy.

En relación con la impugnación de acuerdos de la Asamblea General Extraordinaria de 21 de noviembre de 2023, debemos recordar que el artículo 92 de los Estatutos de la Federación de Tenis de la Región de Murcia establece que los acuerdos y actuaciones de los órganos federativos podrán ser impugnados, en caso de ser contrarios al ordenamiento jurídico, por los trámites del juicio que corresponda. Y si lo que se pretende es impugnar acuerdos o actuaciones que se consideren contrarias a los estatutos se dispondrá de un plazo de 40 días

desde la adopción del acuerdo para instar su rectificación o anulación y la suspensión preventiva, en su caso, o acumulando ambas pretensiones, por los trámites de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Parece evidente que la competencia para conocer de la impugnación de acuerdos de la asamblea de la Federación corresponde a los Juzgados y Tribunales del orden civil y contencioso administrativo, según la materia de que se trate.

Las funciones atribuidas a la Junta Electoral en el Reglamento Electoral están recogidas en el artículo 13. Entre las mismas figura, en el apartado b), el conocimiento y resolución de las impugnaciones y reclamaciones que se formulen durante el proceso electoral. Por su parte, el artículo 47 de los vigentes Estatutos federativos señala genéricamente que la función encomendada a la Junta es controlar que el proceso electoral de la Federación se ajusta a la legalidad.

Entiende esta Junta Electoral que la impugnación de un acuerdo de asamblea general previo a la convocatoria de elecciones no está entre sus cometidos y excede, con mucho, las funciones que legalmente tiene atribuidas. Máxime cuando, según se acredita, dichos acuerdos han sido objeto de recurso ante la Dirección General y ante la Consejería.

También carece de competencia para acordar la suspensión de la convocatoria de elecciones, que ya han sido convocadas con fecha 22 de enero de 2024 por la asamblea federativa, o para anular la convocatoria de la propia asamblea, de fecha 2 de enero de 2024 si ello está motivado en los acuerdos de la asamblea de 21 de noviembre de 2023..

Respecto de las "irregularidades e infracciones" que denuncia, y que concreta en sus dos escritos presentados ante la Junta Electoral, han sido estudiados por la Junta Electoral, quien ha decidido en cada caso acerca de los mismos.

Por último, señalar que en el escrito presentado con fecha 24 de enero de 2024 se informaba a la Junta Electoral de dos recursos presentados, de los que se acompaña con el escrito de 29 de enero la acreditación de presentación por registro electrónico: un recurso potestativo de reposición ante la Dirección General de Deportes contra el acta de la asamblea general extraordinaria de 21 de noviembre de 2023, firmado por D. Jorge Radrigán Fuentealba; y un recurso de alzada ante la Consejería contra la resolución de la Dirección General que aprueba la inscripción del Reglamento Electoral de la Federación, con el mismo presentador y recurrente.

La Junta Electoral se da por informada de la presentación de estos recursos, si bien no puede tener en cuenta su contenido, que desconoce, ni el propio hecho de su presentación por cuanto son hechos anteriores a la convocatoria de elecciones, debiendo esperar a que, en su caso, se le de traslado de las resoluciones de los órganos competentes por si de las mismas resultara afectado el proceso electoral en marcha.

No obstante, ha tenido acceso a la resolución de la Dirección General de Deportes que aprueba la inscripción del Reglamento Electoral aprobado por la asamblea extraordinaria de 21 de noviembre de 2023, figurando en dicha resolución que el indicado Reglamento se ajusta a las disposiciones legales contenidas en la Orden de 17 de agosto de 2007 que establece los criterios de elaboración de reglamentos y realización de procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunidad Autónoma de Murcia. Por tanto, en principio, y salvo que se estimara el recurso de alzada y un eventual y posterior recurso judicial si fuera desestimado el recurso administrativo, el Reglamento cuya inscripción se inscribe goza de una presunción de legalidad, debiéndonos atener a su contenido, pues entró en vigor con su inscripción.

En definitiva, y pese a que este último motivo de reclamación se realiza de forma "adicional", según el propio escrito, no podemos atender su solicitud en los términos planteados por las razones ya expuestas.

**Resolución a las cuestiones planteadas:** Se desestiman las reclamaciones formuladas, así como la solicitud de inclusión en el censo en representación del Club de Tenis El Limonar.

**4º.- Escrito presentado por D. Jorge Carlos Radrigán Fuentealba con fecha 25 de enero de 2024.**

El escrito tiene, esencialmente, el mismo contenido que el que fue presentado por el Sr Viguera Vera con fecha 24 de enero de 2024, y que ya hemos analizado y contestado.

Además de la información que facilita a la Junta Electoral sobre los recursos interpuestos, en el mismo viene a reclamar explicaciones sobre su exclusión del censo electoral en el estamento de clubes (Suzuki Sport Club Lorquí) y en el de árbitros.

Analizada la documentación obrante en la Federación resulta acreditado que su exclusión del estamento de árbitros deriva de la falta de actividad en la temporada anterior a la convocatoria de elecciones. Según correo electrónico remitido por la RFET no consta trabajo realizado por el Sr Radrigán Fuentealba, aparte de las prácticas, en la temporada anterior.

Por tanto, su exclusión es correcta al no cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 5.1 d) del Reglamento Electoral ni tampoco con los requisitos contenidos en el artículo 64 de los estatutos federativos.

Respecto de la exclusión del Club Suzuki Sport Club Lorquí del estamento de Clubes, frente a la que reclama en la condición de Presidente, tal y como se comprueba que consta inscrito en el registro autonómico, se constata que su alta en la Federación es de fecha 5 de octubre de 2023, por lo que no cumple con el requisito de antigüedad mínima de un año previsto en el artículo 5.1.a del Reglamento Electoral, ni tampoco en el artículo 64 de los estatutos federativos.

En otro escrito, que comentaremos a continuación, incluye la reclamación de este Club junto con otros, de los que no acredita representación alguna, manifestando que el requisito de la antigüedad de un año para tener la condición de elector y elegible no afecta a los Clubes, ya que estos no tienen licencia federativa sino afiliación, y el artículo 64 se refiere a las licencias pero no a las afiliaciones.

La Junta electoral discrepa de esta interpretación y considera que el requisito es igualmente exigible para los clubes por cuanto la antigüedad mínima afecta a todos los estamentos por igual dado que todos son miembros de la Federación o componentes de la mismas, que son los términos que se emplean tanto en los estatutos federativos como en la Orden de 17 de agosto de 2007 cuando exigen ese requisito. El hecho de que la vinculación de los Clubes con el ente federativo adopte la forma de afiliación y no de licencia no distorsiona, a nuestro juicio, la exigencia de la existencia de una vinculación temporal mínima para poder participar en un proceso electoral.

**Resolución:** Se desestima la reclamación formulada por D. Jorge Carlos Radrigán Fuentealba, tanto la referida a su exclusión del estamento de árbitros como la referida al club Suzuki Sport Club Lorquí.

**5º.- Escrito presentado por D. Jorge Carlos Radrigán Fuentealba con fecha 29 de enero de 2024.**

En este escrito se hacen alegaciones en nombre propio y también se reclama la inclusión en el censo electoral de deportistas, árbitros y clubes que no figuran en el mismo.

**A.- Respecto de la exclusión del estamento de deportistas de Jorge Carlos Radrigán Fuentealba.**

Indica que participó en el campeonato regional por equipos veteranos, temporada 2022/2023 (categoría +35), el día 28 de octubre de 2022, si bien los resultados obtenidos no fueron remitidos a la RFET por parte de la FTRM, lo que implica que no consten los resultados obtenidos por el reclamante.

Analizada la documentación obrante en la Federación resulta que sí constan las actas del campeonato indicado, figurando en las mismas la intervención del reclamante. Se ha comprobado que la razón de que los resultados no fueran remitidos a la RFET fue la falta de entrega por parte del juez árbitro del campeonato de los formularios que son precisos para trasladar los resultados.

Debiéndose la falta de constancia del resultado obtenido por el Sr Radrigán Fuentealba en la RFET a causas ajenas al mismo, la Junta Electoral considera que debe atenderse su reclamación, dado que si disputó un torneo oficial en la temporada anterior a la convocatoria de elecciones.

**Resolución:** Por tanto, se estima la reclamación del Sr Radrigán Fuentealba y se le incluirá en el censo electoral en el estamento de deportistas.

B.- Respecto a la exclusión del estamento de deportistas, así como de la exclusión del estamento de árbitros, técnicos y Clubes de diferentes personas y entidades mencionadas en su escrito.

Los argumentos que expondremos aquí son igualmente extensibles a las reclamaciones que se formulan para la inclusión de determinadas personas y clubes en el censo electoral

El escrito no acompaña ni un poder ni una autorización para presentar reclamaciones en nombre de los deportistas, árbitros, técnicos o clubes mencionados (dejando a salvo el Club Suzuki Sport Club Lorquí, ya analizado) ni una copia de su DNI ni ningún otro documento que acredite que el reclamante ostenta algún tipo de mandato para alegar en nombre de otros.

No hemos encontrado en el Reglamento Electoral o en los Estatutos una norma expresa que recoja este supuesto. Pero acudiendo a la normativa general sobre régimen electoral, concretamente el artículo 39 de la Ley Orgánica 5/1985 de 19 de julio, resulta evidente que las alegaciones contra el censo electoral las debe hacer el propio interesado, único que puede cuestionar su inclusión o exclusión.

Aplicando analógicamente este fundamento jurídico, la Junta Electoral considera que no puede entrar a valorar las consideraciones realizadas por el reclamante en este apartado, dado que no acredita representación alguna de las personas aludidas ni aporta ninguna otra documentación que pueda ofrecer siquiera indicios de que se le ha encomendado la tarea de cuestionar el censo electoral por parte de las personas y entidades referidas en su escrito.

¿Qué ocurriría si la Junta Electoral diera por válida la reclamación en nombre de otro contra el censo electoral y luego ese otro reclamara explicaciones de los motivos por los que hubiera sido incluido o excluido del mismo sin haber realizado manifestación alguna al respecto?

Se da la circunstancia, además, de que la mayor parte de las personas y clubes mencionados por el Sr Radrigán en su escrito de reclamación formularon con fecha 31 de enero de 2024 sus propias reclamaciones con contenido muy similar, cuando no idéntico, al que se contiene en el escrito de aquel.

A nuestro juicio, el hecho de que estas personas y clubes presenten sus propios escritos de impugnación, más tarde, y lo hagan a través del propio Sr Radrigán, a quien autorizan para presentarlos en sede federativa y les entregan copia de sus DNI, acredita que el escrito de 29 de enero no contaba con autorización de ninguno de los que ahora reclama por sí mismo, o bien que el propio Sr Radrigán fue consciente de que lo presentado no podía ser admitido.

Estos escritos serán analizados posteriormente.

**Resolución:** no atender la reclamación realizada en nombre de terceros al no acreditarse representación, poder, autorización o mandato para ello.

**6º.- Escrito presentado por Club de Tenis Cehegín con fecha 31 de enero de 2024.**

Manifiesta cumplir con los requisitos para poder ejercer el derecho al voto y, por tanto, estar incluido en el censo electoral. Hace referencia al pago de la deuda por cuotas federativas, sin especificar la fecha de pago.

Realizadas las pertinentes comprobaciones resulta que el pago de las cuotas federativas atrasadas que este Club mantenía con la Federación fueron saldadas con posterioridad a la convocatoria de las elecciones.

El artículo 5.1.a del Reglamento Federativo es claro al respecto, al exigir que la situación de regularidad en el pago de las cuotas federativas tiene que ser anterior a la convocatoria de elecciones.

Se da, además, la circunstancia de que la FTRM remitió a todos los clubes, un correo electrónico, fechado a 13 de diciembre de 2023, adjuntando copia del Reglamento Electoral inscrito en la Dirección General de Deportes. También se publicó en la web de la Federación con la misma fecha. Por tanto, todos tuvieron oportunidad de conocer los requisitos para ser elector o elegible con antelación suficiente. Y entre esos requisitos figuraba el de estar al corriente en el pago de las cuotas federativas en la fecha de convocatoria de elecciones.

**Resolución:** En consecuencia, se desestima la reclamación formulada por el Club, considerando que su exclusión del censo electoral en el estamento de Clubes es ajustada a la normativa vigente y aplicable al presente proceso electoral.

**7º.- Escrito presentado por el Club de Tenis San Javier Ciudad del Aire con fecha 31 de enero de 2024.**

Las circunstancias son las mismas que en el caso anterior, especificando el propio escrito que el pago de la deuda por cuotas federativas se ha producido con fecha 25 de enero de 2024; y, en consecuencia, después de la convocatoria electoral.

**Resolución:** En consecuencia, se desestima la reclamación formulada por el Club, considerando que su exclusión del censo electoral en el estamento de Clubes es ajustada a la normativa vigente y aplicable al presente proceso electoral.

**8º.- Escrito presentado por Tenis Club Algezares con fecha 31 de enero de 2024.**

Mismas circunstancias que en los dos casos anteriores.

Como en esos dos casos, la regularización de las cuotas federativas se produce después de la convocatoria electoral, por lo que no cumple con los requisitos del artículo 5.1.a del Reglamento Electoral.

Respecto de las manifestaciones relativas a que no se le había informado por parte de los trabajadores de la Federación o los integrantes de la junta directiva, pese al trato cordial existente, la Junta Electoral no puede valorar tal circunstancia pues desconoce si existió o no esa comunicación, al margen del correo electrónico remitido a todos los clubes con fecha 13 de diciembre de 2023 trasladando el Reglamento Electoral en el que constaban los requisitos para ser elector y elegible y que posibilitó el conocimiento de los mismos con la suficiente antelación.

En cualquier caso, se estima que corresponde a cada Club conocer el estado de sus cuentas con la Federación.

**Resolución:** Se desestima la reclamación, y por tanto, queda excluido del censo electoral.

**9º.- Escrito presentado por Asociación de Tenis Matchball con fecha 31 de enero de 2024.**

Alega que el Club cumple con todos los requisitos del artículo 64 de los estatutos federativos para ser considerado elector y elegible. Considera que el requisito de la antigüedad mínima de un año no es exigible a los clubes y solo se predica respecto de técnicos, árbitros y deportistas, ya que estos son los que disponen de licencia federativa, y ninguna norma exige antigüedad mínima de afiliación a un club.

Esta Junta Electoral discrepa de esa interpretación:

a.- El artículo 64 de los estatutos federativos dice que tendrán la condición de electores y elegibles para la asamblea general, **por los distintos estamentos**, los miembros de la federación que estando en posesión de licencia federativa en vigor con antelación de un año a la convocatoria de elecciones cumplan unos requisitos, distinguiendo entre cuatro estamentos: clubes, técnicos jueces y árbitros y deportistas.

El requisito de la antigüedad mínima de un año afecta, pues, por igual a todos los estamentos, incluidos Clubes. Salvo que se quiera interpretar que los Clubes no son miembros de la Federación.

b.- El Reglamento Electoral, en su artículo 5.1, se refiere a "los componentes", aludiendo también a los distintos estamentos. No contiene excepciones para ninguno de los estamentos sobre la necesidad de mantener una antigüedad mínima de un año anterior a la convocatoria electoral.

c.- El artículo 7.2 de la Orden de 17 de agosto de 2007 señala que "Todos los componentes de los distintos estamentos federativos deberán estar en posesión de la licencia federativa en vigor durante al menos un año anterior a la convocatoria."

No establece distinción alguna entre Clubes y el resto de estamentos.

De la redacción de los tres artículos se deduce que la antigüedad mínima de un año es exigible a todos los estamentos, incluidos los clubes, pues de lo contrario tanto la Orden de la Consejería como los estatutos federativos y el reglamento electoral habrían introducido alguna excepción o matización al respecto.

Desde el punto de vista de la Junta Electoral tiene sentido que eso sea así por cuanto lo contrario sería establecer diferencias entre los clubes y el resto de estamentos, exigiendo a estos que mantengan una vinculación temporal mínima con la Federación con el fin de poder participar en un proceso electoral y dejando que los clubes no tengan esa misma vinculación temporal. Se fijaría así una doble condición a la hora de pertenecer a la Federación y, sobre todo, ser elector y elegible.

Es cierto que los tres artículos recogen el término "licencia federativa", pero eso no excluye a los clubes, según nuestra interpretación, dado que el término licencia remite a la forma que los distintos estamentos tienen de vincularse de manera oficial con la Federación. Los clubes lo hacen a través de su afiliación o alta en la Federación, y los técnicos, jueces y árbitros y deportistas por medio de su licencia. Pero ambas son plenamente equivalentes a la hora de acreditar esa vinculación. Todos los estamentos necesitan esa vinculación para poder participar en torneos y desarrollar su actividad deportiva oficial.

A modo simplemente ilustrativo, el reglamento electoral de la RFET correspondiente a las elecciones de 2020 también contemplaba la obligación de los clubes de haber estado afiliados durante la temporada anterior y haber realizado actividades oficiales también en la temporada anterior, y ello con el fin de ser elector o elegible.

Por tanto, entendemos que el requisito de la antigüedad mínima de un año es exigible también respecto de los Clubes.

En consecuencia, reconociendo el Club que reclama que su incorporación a la Federación se produjo en verano de 2023 resulta obvio que no cumple con el requisito exigido por la normativa aplicable, según se ha expuesto, para formar parte del censo electoral.

**Resolución:** desestimar la reclamación formulada por Asociación de Tenis Matchball.

10º.- Escrito presentado por Club de Tenis Monteagudo con fecha 31 de enero de 2024.



Como en casos anteriores, reclama su inclusión en el censo electoral por considerar que cumple los requisitos del artículo 64 de los estatutos federativos. Manifiesta que cree haber sido excluido del censo por una presunta deuda al momento de convocarse las elecciones, señalando que es un requisito exigido en el reglamento electoral pero no en los estatutos, que en otros procesos electorales se le ha incluido en el censo pese a la dinámica de cuotas pendientes que mantenía actualmente y, finalmente, que ha liquidado la cantidad pendiente de pago.

Analizada su situación se comprueba que a la fecha de convocatoria de elecciones no estaba al corriente en el pago de las cuotas federativas, como se reconoce en el propio escrito de reclamación. Es una exigencia contenida en el reglamento electoral vigente y, por tanto, no puede obviarse.

Lo ocurrido en procesos electorales anteriores no puede ser objeto de análisis por parte de esta Junta Electoral, cuya misión es controlar que se cumpla la normativa vigente durante este proceso electoral.

Tampoco podemos valorar que no se le avisara porque, como hemos dicho antes, es el propio Club quien tiene que controlar su situación de pagos respecto de la Federación y, además, en el presente caso, consta acreditado que el Reglamento Electoral fue remitido a todos los clubes con fecha 13 de diciembre de 2023, mediante correo electrónico de la propia Federación; por tanto con tiempo suficiente para verificar los requisitos de elector y elegible y, en caso de deuda, pagar las cuotas pendientes.

**Resolución:** se desestima la reclamación presentada por Club de Tenis Monteagudo.

#### **11º.- Escrito presentado por Club de Tenis y Padel Notrick Montepíncipe.**

Es un supuesto similar al analizado con anterioridad respecto de otro Club, por lo que los argumentos son los mismos.

Alega que el Club cumple con todos los requisitos del artículo 64 de los estatutos federativos para ser considerado elector y elegible. Considera que el requisito de la antigüedad mínima de un año no es exigible a los clubes y solo se predica respecto de técnicos, árbitros y deportistas, ya que estos son los que disponen de licencia federativa, y ninguna norma exige antigüedad mínima de afiliación a un club.

Esta Junta Electoral discrepa de esa interpretación:

a.- El artículo 64 de los estatutos federativos dice que tendrán la condición de electores y elegibles para la asamblea general, **por los distintos estamentos, los miembros de la federación** que estando en posesión de licencia federativa en vigor con antelación de un año a la convocatoria de elecciones cumplan unos requisitos, distinguiendo entre cuatro estamentos: clubes, técnicos, jueces y árbitros y deportistas.

El requisito de la antigüedad mínima de un año afecta, pues, por igual a todos los estamentos, incluidos Clubes. Salvo que se quiera interpretar que los Clubes no son miembros de la Federación.

b.- El Reglamento Electoral, en su artículo 5.1. se refiere a "los componentes", aludiendo también a los distintos estamentos. No contiene excepciones sobre la necesidad de mantener una antigüedad mínima de un año anterior a la convocatoria electoral.

c.- El artículo 7.2 de la Orden de 17 de agosto de 2007 señala que "Todos los componentes de los distintos estamentos federativos deberán estar en posesión de la licencia federativa en vigor durante al menos un año anterior a la convocatoria."

No establece distinción alguna entre Clubes y el resto de estamentos.

De la redacción de los tres artículos se deduce que la antigüedad mínima de un año es exigible a todos los estamentos, incluidos los clubes, pues de lo contrario tanto la Orden de la Consejería como los estatutos federativos y el reglamento electoral habrían introducido alguna excepción o matización al respecto.

Desde el punto de vista de la Junta Electoral tiene sentido que eso sea así por cuanto lo contrario sería establecer diferencias entre los clubes y el resto de estamentos, exigiendo a estos que mantengan una vinculación temporal mínima con la Federación con el fin de poder participar en un proceso electoral y dejando que los clubes no tengan esa misma vinculación temporal. Se fijaría así una doble condición a la hora de pertenecer a la Federación.

Es cierto que los tres artículos recogen el término "licencia federativa", pero eso no excluye a los clubes, según nuestra interpretación, dado que el término licencia remite a la forma que los distintos estamentos tienen de vincularse con la Federación. Los clubes lo hacen a través de su afiliación o alta en la Federación, y los técnicos, jueces y árbitros y deportistas por medio de su licencia. Pero ambas son plenamente equivalentes a la hora de acreditar esa vinculación. Todos necesitan esa vinculación para poder participar en torneos y desarrollar su actividad deportiva oficial.

A modo simplemente ilustrativo, el reglamento electoral de la RFET correspondiente a las elecciones de 2020 también contemplaba la obligación de los clubes de haber estado afiliados durante la temporada anterior y haber realizado actividades oficiales también en la temporada anterior, y ello con el fin de ser elector o elegible.

Por tanto, entendemos que el requisito de la antigüedad mínima de un año es exigible también respecto de los Clubes.

En consecuencia, reconociendo el Club que reclama que su incorporación a la Federación se produjo en verano de 2023 resulta obvio que no cumple con el requisito exigido por la normativa aplicable, según se ha expuesto, para formar parte del censo electoral.

**Resolución:** desestimar la reclamación formulada por Club Tenis y Pádel Notrick Montepíncipe.

**12º.- Escrito presentado por Agrupación de Tenis Molina con fecha 31 de enero de 2024.**

Alega que el Club cumple con todos los requisitos del artículo 64 de los estatutos federativos para ser considerado elector y elegible. Considera que el requisito de la antigüedad mínima de un año no es exigible a los clubes y solo se predica respecto de técnicos, árbitros y deportistas, ya que estos son los que disponen de licencia federativa, y ninguna norma exige antigüedad mínima de afiliación a un club.

Esta Junta Electoral discrepa de esa interpretación:

a.- El artículo 64 de los estatutos federativos dice que tendrán la condición de electores y elegibles para la asamblea general, **por los distintos estamentos, los miembros de la federación** que estando en posesión de licencia federativa en vigor con antelación de un año a la convocatoria de elecciones cumplan unos requisitos, distinguiendo entre cuatro estamentos: clubes, técnicos, jueces y árbitros y deportistas.

El requisito de la antigüedad mínima de un año afecta, pues, por igual a todos los estamentos, incluidos Clubes. Salvo que se quiera interpretar que los Clubes no son miembros de la Federación.

b.- El Reglamento Electoral, en su artículo 5.1, se refiere a "los componentes", aludiendo también a los distintos estamentos. No contiene excepciones sobre la necesidad de mantener una antigüedad mínima de un año anterior a la convocatoria electoral.

c.- El artículo 7.2 de la Orden de 17 de agosto de 2007 señala que "Todos los componentes de los distintos estamentos federativos deberán estar en posesión de la licencia federativa en vigor durante al menos un año anterior a la convocatoria."

No establece distinción alguna entre Clubes y el resto de estamentos

De la redacción de los tres artículos se deduce que la antigüedad mínima de un año es exigible a todos los estamentos, incluidos los clubes, pues de lo contrario tanto la Orden de la Consejería como los estatutos federativos y el reglamento electoral habrían introducido alguna excepción o matización al respecto.

Desde el punto de vista de la Junta Electoral tiene sentido que eso sea así por cuanto lo contrario sería establecer diferencias entre los clubes y el resto de estamentos, exigiendo a estos que mantengan una vinculación temporal mínima con la Federación con el fin de poder participar en un proceso electoral y dejando que los clubes no tengan esa misma vinculación temporal. Se fijaría así una doble condición a la hora de pertenecer a la Federación.

Es cierto que los tres artículos recogen el término "licencia federativa", pero eso no excluye a los clubes, según nuestra interpretación, dado que el término licencia remite a la forma que los distintos estamentos tienen de vincularse con la Federación. Los clubes lo hacen a través de su afiliación o alta en la Federación, y los técnicos, jueces y árbitros y deportistas por medio de su licencia. Pero ambas son plenamente equivalentes a la hora de acreditar esa vinculación. Todos necesitan esa vinculación para poder participar en torneos y desarrollar su actividad deportiva oficial.

A modo simplemente ilustrativo, el reglamento electoral de la RFET correspondiente a las elecciones de 2020 también contemplaba la obligación de los clubes de haber estado afiliados durante la temporada anterior y haber realizado actividades oficiales también en la temporada anterior, y ello con el fin de ser elector o elegible.

Por tanto, entendemos que el requisito de la antigüedad mínima de un año es exigible también respecto de los Clubes.

En consecuencia, reconociendo el Club que reclama que su incorporación a la Federación se produjo en verano de 2023 resulta obvio que no cumple con el requisito exigido por la normativa aplicable, según se ha expuesto, para formar parte del censo electoral.

Resolución: desestimar la reclamación formulada por Agrupación de Tenis Molina.

### **13º.- Escrito presentado por Club de Tenis Jumilla con fecha 31 de enero de 2024.**

Alega que el Club cumple con todos los requisitos del artículo 64 de los estatutos federativos para ser considerado elector y elegible. Considera que el requisito de la antigüedad mínima de un año no es exigible a los clubes y solo se predica respecto de técnicos, árbitros y deportistas, ya que estos son los que disponen de licencia federativa, y ninguna norma exige antigüedad mínima de afiliación a un club.

Esta Junta Electoral discrepa de esa interpretación:

a.- El artículo 64 de los estatutos federativos dice que tendrán la condición de electores y elegibles para la asamblea general, **por los distintos estamentos, los miembros de la federación** que estando en posesión de licencia federativa en vigor con antelación de un año a la convocatoria de elecciones cumplan unos requisitos, distinguiendo entre cuatro estamentos: clubes, técnicos, jueces y árbitros y deportistas.

El requisito de la antigüedad mínima de un año afecta, pues, por igual a todos los estamentos, incluidos Clubes. Salvo que se quiera interpretar que los Clubes no son miembros de la Federación.

b.- El Reglamento Electoral, en su artículo 5.1, se refiere a "los componentes", aludiendo también a los distintos estamentos. No contiene excepciones sobre la necesidad de mantener una antigüedad mínima de un año anterior a la convocatoria electoral.

c.- El artículo 7.2 de la Orden de 17 de agosto de 2007 señala que "Todos los componentes de los distintos estamentos federativos deberán estar en posesión de la licencia federativa en vigor durante al menos un año anterior a la convocatoria."

No establece distinción alguna entre Clubes y el resto de estamentos.

De la redacción de los tres artículos se deduce que la antigüedad mínima de un año es exigible a todos los estamentos, incluidos los clubes, pues de lo contrario tanto la Orden de la Consejería como los estatutos federativos y el reglamento electoral habrían introducido alguna excepción o matización al respecto.

Desde el punto de vista de la Junta Electoral tiene sentido que eso sea así por cuanto lo contrario sería establecer diferencias entre los clubes y el resto de estamentos, exigiendo a estos que mantengan una vinculación temporal mínima con la Federación con el fin de poder participar en un proceso electoral y dejando que los clubes no tengan esa misma vinculación temporal. Se fijaría así una doble condición a la hora de pertenecer a la Federación.

Es cierto que los tres artículos recogen el término "licencia federativa", pero eso no excluye a los clubes, según nuestra interpretación, dado que el término licencia remite a la forma que los distintos estamentos tienen de vincularse con la Federación. Los clubes lo hacen a través de su afiliación o alta en la Federación, y los técnicos, jueces y árbitros y deportistas por medio de su licencia. Pero ambas son plenamente equivalentes a la hora de acreditar esa vinculación. Todos necesitan esa vinculación para poder participar en torneos y desarrollar su actividad deportiva oficial.

A modo simplemente ilustrativo, el reglamento electoral de la RFET correspondiente a las elecciones de 2020 también contemplaba la obligación de los clubes de haber estado afiliados durante la temporada anterior y haber realizado actividades oficiales también en la temporada anterior, y ello con el fin de ser elector o elegible.

Por tanto, entendemos que el requisito de la antigüedad mínima de un año es exigible también respecto de los Clubes.

En consecuencia, reconociendo el Club que reclama que su incorporación a la Federación se produjo en septiembre de 2023 resulta obvio que no cumple con el requisito exigido por la normativa aplicable, según se ha expuesto, para formar parte del censo electoral.

**Resolución:** desestimar la reclamación formulada por Agrupación de Tenis Molina.

14º.- Escrito presentado por Club de Tenis Mavima con fecha 31 de enero de 2024.

Alega que el Club cumple con todos los requisitos del artículo 64 de los estatutos federativos para ser considerado elector y elegible. Considera que el requisito de la antigüedad mínima de un año no es exigible a los clubes y solo se predica respecto de técnicos, árbitros y deportistas, ya que estos son los que disponen de licencia federativa, y ninguna norma exige antigüedad mínima de afiliación a un club.

Esta Junta Electoral discrepa de esa interpretación:

a.- El artículo 64 de los estatutos federativos dice que tendrán la condición de electores y elegibles para la asamblea general, **por los distintos estamentos, los miembros de la federación** que estando en posesión de licencia federativa en vigor con antelación de un año a la convocatoria de elecciones cumplan unos requisitos, distinguiendo entre cuatro estamentos: clubes, técnicos, jueces y árbitros y deportistas.

El requisito de la antigüedad mínima de un año afecta, pues, por igual a todos los estamentos, incluidos Clubes. Salvo que se quiera interpretar que los Clubes no son miembros de la Federación.

b.- El Reglamento Electoral, en su artículo 5.1, se refiere a "los componentes", aludiendo también a los distintos estamentos. No contiene excepciones sobre la necesidad de mantener una antigüedad mínima de un año anterior a la convocatoria electoral.

c.- El artículo 7.2 de la Orden de 17 de agosto de 2007 señala que "Todos los componentes de los distintos estamentos federativos deberán estar en posesión de la licencia federativa en vigor durante al menos un año anterior a la convocatoria."

No establece distinción alguna entre Clubes y el resto de estamentos.

De la redacción de los tres artículos se deduce que la antigüedad mínima de un año es exigible a todos los estamentos, incluidos los clubes, pues de lo contrario tanto la Orden de la Consejería como los estatutos federativos y el reglamento electoral habrían introducido alguna excepción o matización al respecto.

Desde el punto de vista de la Junta Electoral tiene sentido que eso sea así por cuanto lo contrario sería establecer diferencias entre los clubes y el resto de estamentos, exigiendo a estos que mantengan una vinculación temporal mínima con la Federación con el fin de poder participar en un proceso electoral y dejando que los clubes no tengan esa misma vinculación temporal. Se fijaría así una doble condición a la hora de pertenecer a la Federación.

Es cierto que los tres artículos recogen el término "licencia federativa", pero eso no excluye a los clubes, según nuestra interpretación, dado que el

término licencia remite a la forma que los distintos estamentos tienen de vincularse con la Federación. Los clubes lo hacen a través de su afiliación o alta en la Federación, y los técnicos, jueces y árbitros y deportistas por medio de su licencia. Pero ambas son plenamente equivalentes a la hora de acreditar esa vinculación. Todos necesitan esa vinculación para poder participar en torneos y desarrollar su actividad deportiva oficial.

A modo simplemente ilustrativo, el reglamento electoral de la RFET correspondiente a las elecciones de 2020 también contemplaba la obligación de los clubes de haber estado afiliados durante la temporada anterior y haber realizado actividades oficiales también en la temporada anterior, y ello con el fin de ser elector o elegible.

Por tanto, entendemos que el requisito de la antigüedad mínima de un año es exigible también respecto de los Clubes.

En consecuencia, reconociendo el Club que reclama que su incorporación a la Federación se produjo en septiembre de 2023 resulta obvio que no cumple con el requisito exigido por la normativa aplicable, según se ha expuesto, para formar parte del censo electoral.

**Resolución:** desestimar la reclamación formulada por Club de Tenis Mavima.

#### **15º.- Escrito presentado por Club de Tenis Entre Reinos Beniel con fecha 31 de enero de 2024.**

Alega que el Club cumple con todos los requisitos del artículo 64 de los estatutos federativos para ser considerado elector y elegible. Considera que el requisito de la antigüedad mínima de un año no es exigible a los clubes y solo se predica respecto de técnicos, árbitros y deportistas, ya que estos son los que disponen de licencia federativa, y ninguna norma exige antigüedad mínima de afiliación a un club.

Esta Junta Electoral discrepa de esa interpretación:

a.- El artículo 64 de los estatutos federativos dice que tendrán la condición de electores y elegibles para la asamblea general, **por los distintos estamentos, los miembros de la federación** que estando en posesión de licencia federativa en vigor con antelación de un año a la convocatoria de elecciones cumplan unos requisitos, distinguiendo entre cuatro estamentos: clubes, técnicos, jueces y árbitros y deportistas.

El requisito de la antigüedad mínima de un año afecta, pues, por igual a todos los estamentos, incluidos Clubes. Salvo que se quiera interpretar que los Clubes no son miembros de la Federación.

b.- El Reglamento Electoral, en su artículo 5.1, se refiere a "los componentes", aludiendo también a los distintos estamentos. No contiene

excepciones sobre la necesidad de mantener una antigüedad mínima de un año anterior a la convocatoria electoral.

c.- El artículo 7.2 de la Orden de 17 de agosto de 2007 señala que "Todos los componentes de los distintos estamentos federativos deberán estar en posesión de la licencia federativa en vigor durante al menos un año anterior a la convocatoria."

No establece distinción alguna entre Clubes y el resto de estamentos.

De la redacción de los tres artículos se deduce que la antigüedad mínima de un año es exigible a todos los estamentos, incluidos los clubes, pues de lo contrario tanto la Orden de la Consejería como los estatutos federativos y el reglamento electoral habrían introducido alguna excepción o matización al respecto.

Desde el punto de vista de la Junta Electoral tiene sentido que eso sea así por cuanto lo contrario sería establecer diferencias entre los clubes y el resto de estamentos, exigiendo a estos que mantengan una vinculación temporal mínima con la Federación con el fin de poder participar en un proceso electoral y dejando que los clubes no tengan esa misma vinculación temporal. Se fijaría así una doble condición a la hora de pertenecer a la Federación.

Es cierto que los tres artículos recogen el término "licencia federativa", pero eso no excluye a los clubes, según nuestra interpretación, dado que el término licencia remite a la forma que los distintos estamentos tienen de vincularse con la Federación. Los clubes lo hacen a través de su afiliación o alta en la Federación, y los técnicos, jueces y árbitros y deportistas por medio de su licencia. Pero ambas son plenamente equivalentes a la hora de acreditar esa vinculación. Todos necesitan esa vinculación para poder participar en torneos y desarrollar su actividad deportiva oficial.

A modo simplemente ilustrativo, el reglamento electoral de la RFET correspondiente a las elecciones de 2020 también contemplaba la obligación de los clubes de haber estado afiliados durante la temporada anterior y haber realizado actividades oficiales también en la temporada anterior, y ello con el fin de ser elector o elegible.

Por tanto, entendemos que el requisito de la antigüedad mínima de un año es exigible también respecto de los Clubes.

En consecuencia, reconociendo el Club que reclama que su incorporación a la Federación se produjo en septiembre de 2023 resulta obvio que no cumple con el requisito exigido por la normativa aplicable, según se ha expuesto, para formar parte del censo electoral.

**Resolución:** desestimar la reclamación formulada por Club de Tenis Entre Reinos Beniel.



**16º.- Escrito presentado por Club Deportivo Villa de Fortuna con fecha 31 de enero de 2024.**

En este caso el Club reclamante manifiesta cumplir los requisitos del artículo 64 de los estatutos federativos. Señala, entre ellos, que ha desarrollado actividad deportiva durante el año 2022 participando en el campeonato regional absoluto por equipos, en otoño.

Del análisis de la documentación solicitada a la Federación resulta que, efectivamente, este Club participó en dicho campeonato, si bien su incorporación a la Federación es posterior, en marzo de 2023, que es cuando se presenta la documentación de afiliación necesaria.

Los jugadores que participaron en ese torneo por el Club lo hicieron con licencia de independientes, por tanto no vinculados al propio Club. No podía ser de otra forma, por cuanto la afiliación en la RFET se produce en marzo de 2023.

A mayor abundamiento, los resultados del torneo de octubre de 2022 al que se refiere el reclamante no pudieron ser registrados en la RFET hasta mayo de 2023.

La Junta Electoral entiende que, en este caso, debe primar el dato de la incorporación oficial del Club a la Federación Española, en marzo de 2023. No estamos ante el supuesto anteriormente estudiado de un juez árbitro que no envía los resultados de un torneo impidiendo con ello que se conozcan oficialmente los mismos. En este caso, estamos ante un supuesto en el que los jugadores que decían actuar por el club reclamante no tenían licencia por este club sino que eran independientes, por lo que, realmente, el Club no estaba representado formalmente, a efectos federativos.

Por tanto, siendo el alta en la RFET en marzo de 2023 no se cumple el requisito de antigüedad mínima de un año para poder ostentar la condición de elector y elegible.

Discrepamos, pues, del reclamante respecto de lo expuesto en el último párrafo de su escrito, y debemos insistir en lo ya manifestado respecto de la obligatoriedad de que los Clubes tengan una antigüedad mínima de un año para poder participar en el proceso electoral como electores o elegibles, por las razones expuestas en esta acta.

**Resolución:** Desestimar la reclamación formulada por el Club Villa de Molina.

**17º.- Escrito presentado por Club JM TENNIS con fecha 31 de enero de 2024.**

Como en el caso anterior, el Club reclamante manifiesta cumplir los requisitos del artículo 64 de los estatutos federativos. Señala, entre ellos, que ha

desarrollado actividad deportiva durante el año 2022 participando en el campeonato regional absoluto por equipos, en otoño.

Del análisis de la documentación solicitada a la Federación resulta que, efectivamente, este Club participó en dicho campeonato, si bien su incorporación a la Federación es posterior, en marzo de 2023, que es cuando se presenta la documentación de afiliación necesaria.

Los jugadores que participaron en ese torneo por el Club lo hicieron con licencia de independientes, por tanto no vinculados al propio Club. No podía ser de otra forma, por cuanto la afiliación en la RFET se produce en marzo de 2023.

A mayor abundamiento, los resultados del torneo de octubre de 2022 al que se refiere el reclamante no pudieron ser registrados en la RFET hasta mayo de 2023.

La Junta Electoral entiende que, en este caso, debe primar el dato de la incorporación oficial del Club a la Federación Española, en marzo de 2023. No estamos ante el supuesto anteriormente estudiado de un juez árbitro que no envía los resultados de un torneo impidiendo con ello que se conozcan oficialmente los mismos. En este caso, estamos ante un supuesto en el que los jugadores que decían actuar por el club reclamante no tenían licencia por este club sino que eran independientes, por lo que, realmente, el Club no estaba representado formalmente, a efectos federativos.

Por tanto, siendo el alta en la RFET en marzo de 2023 no se cumple el requisito de antigüedad mínima de un año para poder ostentar la condición de elector y elegible.

Discrepamos, pues, del reclamante respecto de lo expuesto en el último párrafo de su escrito, y debemos insistir en lo ya manifestado respecto de la obligatoriedad de que los Clubes tengan una antigüedad mínima de un año para poder participar en el proceso electoral como electores o elegibles, por las razones expuestas en esta acta.

**Resolución:** Desestimar la reclamación formulada por el Club JM TENNIS.

**18º.- Escrito presentado por D. Arturo Moreno Alonso con fecha 31 de enero de 2024.**

Manifiesta que cumple los requisitos exigidos en el artículo 64 de los estatutos federativos para ser incluido en el estamento de técnicos.

Realizadas las pertinentes comprobaciones se acredita que, efectivamente, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 5 del Reglamento Electoral, por lo que debe ser incluido en el censo en el estamento de técnicos.

**Resolución:** Estimar la reclamación e incluir en el censo electoral definitivo, en el estamento de técnicos, a D. Arturo Moreno Alonso.

**19º.- Escrito presentado por D. José Manuel Cuenca Requena con fecha 31 de enero de 2024.**

Manifiesta que cumple los requisitos exigidos en el artículo 64 de los estatutos federativos para ser incluido en el estamento de técnicos.

Realizadas las pertinentes comprobaciones se acredita que No cumple con los requisitos exigidos en el artículo 5 del Reglamento Electoral ni en el artículo 64 de los estatutos de la Federación, al aparecer dada de alta la licencia con fecha de 28 de febrero de 2023. Es decir, que no tiene la antigüedad mínima exigida para ostentar la condición de elector o elegible.

**Resolución:** Desestimar la reclamación formulada por D. José Manuel Cuenca Requena.

**20º.- Escrito presentado por D. Luis Fernando Busquiel Pareja con fecha 31 de enero de 2024.**

Manifiesta que cumple los requisitos exigidos en el artículo 64 de los estatutos federativos para ser incluido en el estamento de técnicos.

Realizadas las pertinentes comprobaciones se acredita que No cumple con los requisitos exigidos en el artículo 5 del Reglamento Electoral ni en el artículo 64 de los estatutos de la Federación, al aparecer dada de alta la licencia con fecha 21 de abril de 2023. Es decir, que no tiene la antigüedad mínima exigida para ostentar la condición de elector o elegible.

**Resolución:** Desestimar la reclamación formulada por D. Luis Fernando Busquiel Pareja.

**21º.- Escrito presentado por D. Javier Lucas Gaju con fecha 31 de enero de 2024.**

Manifiesta que cumple los requisitos exigidos en el artículo 64 de los estatutos federativos para ser incluido en el estamento de técnicos.

Realizadas las pertinentes comprobaciones se acredita que, efectivamente, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 5 del Reglamento Electoral, por lo que debe ser incluido en el censo en el estamento de técnicos.

**Resolución:** Estimar la reclamación e incluir en el censo electoral definitivo, en el estamento de técnicos, a D. Javier Lucas Gaju.

**22º.- Escrito presentado por D. José Luis Mullor Grifoll con fecha 31 de enero de 2024.**

Manifiesta que cumple los requisitos exigidos en el artículo 64 de los estatutos federativos para ser incluido en el estamento de técnicos.

Realizadas las pertinentes comprobaciones se acredita que No cumple con los requisitos exigidos en el artículo 5 del Reglamento Electoral ni en el artículo 64 de los estatutos de la Federación, al aparecer dada de alta la licencia con fecha 21 de abril de 2023. Es decir, que no tiene la antigüedad mínima exigida para ostentar la condición de elector o elegible.

Además, según la RFET no consta actividad como árbitro durante 2023 y no está reciclado.

**Resolución:** Desestimar la reclamación formulada por D. José Luis Mullor Grifoll.

**23º.- Escrito presentado por Dña Belén Berbel Soriano con fecha 31 de enero de 2024.**

Manifiesta que cumple los requisitos exigidos en el artículo 64 de los estatutos federativos para ser incluido en el estamento de técnicos.

Realizadas las pertinentes comprobaciones se acredita que No cumple con los requisitos exigidos en el artículo 5 del Reglamento Electoral ni en el artículo 64 de los estatutos de la Federación, al aparecer dada de alta la licencia con fecha de 28 de febrero de 2023. Es decir, que no tiene la antigüedad mínima exigida para ostentar la condición de elector o elegible.

**Resolución:** Desestimar la reclamación formulada por Dña Belén Berbel Soriano.

**24º.- Escrito presentado por Juan José Ródenas Belmonte con fecha 31 de enero de 2024.**

Manifiesta que cumple los requisitos exigidos en el artículo 64 de los estatutos federativos para ser incluido en el estamento de técnicos.

Realizadas las pertinentes comprobaciones se acredita que, efectivamente, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 5 del Reglamento Electoral, por lo que debe ser incluido en el censo en el estamento de técnicos.

**Resolución:** Estimar la reclamación e incluir en el censo electoral definitivo, en el estamento de técnicos, a D. Juan José Ródenas Belmonte.

**25º.- Escrito presentado por D. Adrián López Ortín con fecha 31 de enero de 2024.**

Manifiesta que ha sido excluido del censo electoral en el estamento de árbitros, cuando cumple los requisitos exigidos por el artículo 64 del estatuto federativo. Además dice que finalizó los trámites de su activación en el listado de árbitros de la Federación Española en septiembre de 2023.

También manifiesta que es ajeno al hecho de que la Federación de Tenis de la Región de Murcia modificara restrictivamente el reglamento electoral en cuanto a los requisitos para que un árbitro sea elector y elegible aludiendo a que se toma como lista de árbitros activos publicada el 30 de septiembre cuando las indicaciones del CEAT son de poder remitir la hoja de actividad hasta diciembre.

Dice que cumple los requisitos de los estatutos en vigor así como los que establecía el Reglamento electoral a fecha de 30 de septiembre de 2023.

Realizada la pertinente comprobación resulta que la RFET informa que el reclamante intervino en el I Circuito Intercomarcal Absoluto, 1º Fase, como juez de silla. Este circuito tuvo lugar durante el mes de Noviembre de 2023, por lo que estaría fuera de la temporada, cerrada el 30 de septiembre de 2023.

Anteriormente había intervenido como juez de línea de silla, en prácticas.

Entiende la Junta Electoral que las prácticas forman parte de la formación necesaria para la obtención del título, de ahí que no aparezca en el listado de activos del CEAT a 30 de septiembre de 2023.

Por tanto, no acredita los requisitos de haber tenido actividad en la temporada anterior a la convocatoria de elecciones.

Por otro lado, el que la temporada abarque el periodo de 1 de octubre a 30 de septiembre no es una decisión unilateral de la FTRM. Se ha comprobado que desde 2019 la RFET adopta esos periodos como temporada oficial, habiéndose adaptado la Federación de Tenis de la Región de Murcia a dicho periodo.

**Resolución:** Desestimar la reclamación formulada por D. Adrián López Ortín.

**26º.- Escrito presentado por D. Angel Luis López Guillén con fecha 31 de enero de 2024.**

Manifiesta que cumple los requisitos exigidos en el artículo 64 de los estatutos federativos para ser incluido en el estamento de árbitros.

Realizadas las pertinentes comprobaciones se acredita que no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 5 del Reglamento Electoral, dado que no consta haya realizado la actividad exigida durante la temporada anterior. Todo ello según la información facilitada por la RFET.

**Resolución:** Desestimar la reclamación formulada por D. Angel Luis López Guillén.

**27º.- Escrito presentado por D. Miguel Angel Lapido Sampedro con fecha 31 de enero de 2024.**

Manifiesta que cumple con los requisitos del artículo 64 de los estatutos federativos para estar incluido en el censo electoral en el estamento de árbitros. Se refiere a una modificación intencionadamente restrictiva del Reglamento Electoral por parte de la Federación sobre los requisitos para que un árbitro pueda ser elector y elegible, al limitar el periodo computable para ello hasta el 30 de septiembre y no hasta finales de diciembre, como indica el CEAT.

Se ha comprobado que la fecha de activación del reclamante como árbitro es de 21 de abril de 2023, y no consta actividad alguna durante todo el año 2023 por lo que no cumple el requisito previsto en el artículo 5 del Reglamento Electoral de haber tenido actividad en la temporada anterior a la convocatoria de elecciones.

Por tanto, no puede ser incluido en el censo electoral como árbitro.

**Resolución:** Desestimar la reclamación formulada por D. Miguel Angel Lapido Sampedro.

**28º.- Escrito presentado por D. José Manuel Cuenca Castelló con fecha 31 de enero de 2024.**

Manifiesta que cumple con los requisitos del artículo 64 de los estatutos federativos para estar incluido en el censo electoral en el estamento de árbitros. Se refiere a una modificación intencionadamente restrictiva del Reglamento Electoral por parte de la Federación sobre los requisitos para que un árbitro pueda ser elector y elegible, al limitar el periodo computable para ello hasta el 30 de septiembre y no hasta finales de diciembre, como indica el CEAT.

Se comprueba que el reclamante figura en el listado de árbitros como activo, y que está reciclado, si bien no consta actividad alguna durante el año 2023, según la propia RFET, por lo que no cumple uno de los requisitos previstos en el artículo 5 del Reglamento Electoral para ostentar la condición de elector y elegible.

**Resolución:** Desestimar la reclamación de D. José Manuel Cuenca Castelló para ser incluido en el censo electoral en el estamento de árbitros.

**29º.- Escrito presentado por D. Cayetano Medina Martínez con fecha 31 de enero de 2024.**

Manifiesta que cumple con los requisitos del artículo 64 de los estatutos federativos para estar incluido en el censo electoral en el estamento de árbitros. Se refiere a una modificación intencionadamente restrictiva del Reglamento Electoral por parte de la Federación sobre los requisitos para que un árbitro

pueda ser elector y elegible, al limitar el periodo computable para ello hasta el 30 de septiembre y no hasta finales de diciembre, como indica el CEAT.

Se comprueba que en la RFET aparece dado de alta como árbitro desde noviembre de 2023, por tanto no cumpliría el requisito exigido en el artículo 5 del Reglamento Electoral de haber desarrollado actividad deportiva en la temporada anterior a la convocatoria de elecciones.

En la respuesta de la RFET se alude a su intervención, con anterioridad a noviembre de 2023, en otros torneos en calidad de juez silla, pero en periodo de prácticas, por lo que no tenía la condición oficial de árbitro. De hecho, la propia Federación Española lo considera juez de silla-línea desde noviembre de 2023 y no antes.

**Resolución:** Se desestima la reclamación del Sr Medina Martínez.

**30º.- Escrito presentado por D. Javier Viguera Vega con fecha 31 de enero de 2024.**

En este nuevo escrito dice que ha presentado escritos reclamando contra el censo electoral y que no ha recibido respuesta a los mismos, por lo que ejerce ad cautelam su derecho de preferencia eligiendo, en primer lugar como representante del Club de Tenis El Limonar; en segundo lugar, en el estamento de árbitros y, finalmente en el estamento de deportistas.

Todo ello sin perjuicio de los recursos y alegaciones que pudieran proceder.

Queremos aclarar que la Junta Electoral contesta las reclamaciones que se formulan contra el censo electoral provisional, que es la fase del calendario en el que estamos en estos momentos, una vez estudia todas las reclamaciones presentadas y en el plazo que se recoge en el referido calendario electoral. Por tanto, rechazamos que haya existido una "reiterada falta de respuestas y aclaraciones a los mismos" dado que dichos escritos son valorados en tiempo y forma y hechos públicos en la forma y plazo previstos.

Respecto de las preferencias que manifiesta el Sr Viguera Vega, la Junta Electoral considera que las mismas no pueden ser objeto de atención por cuanto se ha desestimado su inclusión en el censo electoral en representación del Club de Tenis Limonar, por los defectos insalvables ya comentados. Tampoco puede figurar en el estamento de árbitros por no cumplir con los requisitos exigidos legalmente para ello, como se ha explicado antes, ni en el estamento de deportistas habida cuenta de que no ha participado en ninguna competición deportiva durante la temporada anterior a la convocatoria de elecciones.

**Resolución:** Desestimar la solicitud formulada por el Sr Viguera Vega por no cumplir los requisitos para figurar en los censos por cuya preferencia se ha pronunciado.

**31º.- Escrito presentado por D. Francisco de la Cierva Lacalle con fecha 29 de enero de 2024.**

Solicita ser incluido en el censo electoral como deportista, además de como técnico, donde ya figura incluido.

El artículo 8 del Reglamento Electoral establece que el elector que figure en el censo electoral en más de un estamento podrá optar por el de su preferencia.

Si no lo hace, el apartado 2. incluye al elector que figura como técnico y como deportista en el censo de técnicos.

En el presente caso, figurando en el censo como técnico se solicita la inclusión como deportista. Pero hemos visto que no se puede formar parte de dos estamentos, por lo que, siguiendo su preferencia será incluido como deportista y excluido como técnico.

**Resolución:** incluir al reclamante como deportista en el censo electoral, excluyéndolo del de técnicos.

**32º.- Escrito presentado por D. Jesús García Pardo con fecha 31 de enero de 2024.**

Solicita ser incluido en el censo electoral como deportista, además de como técnico, donde ya figura incluido.

El artículo 8 del Reglamento Electoral establece que el elector que figure en el censo electoral en más de un estamento podrá optar por el de su preferencia.

Si no lo hace, el apartado 2. incluye al elector que figura como técnico y como deportista en el censo de técnicos.

En el presente caso, figurando en el censo como técnico se solicita la inclusión como deportista. Pero hemos visto que no se puede formar parte de dos estamentos, por lo que, siguiendo su preferencia será incluido como deportista y excluido como técnico.

**Resolución:** incluir al reclamante como deportista en el censo electoral, excluyéndolo del de técnicos.

**33º.- Escrito presentado por D. Manuel Frutos Calatayud con fecha 31 de enero de 2024.**

Solicita el reclamante su inclusión en el censo de árbitros, dado que pertenece a más de un estamento.



En este caso, se comprueba que el Sr Frutos Calatayud figura incluido en el censo como Presidente del Club de Tenis Limonar, por lo que no podría aparecer también como árbitro.

La razón de que se mantenga su condición de representante del Club de Tenis Limonar reside en el hecho de que esta Junta Electoral ha considerado notoriamente insuficiente el documento de representación presentado por el Sr Viguera Vega, a quien supuestamente se le otorga la representación del Club.

Como se ha dicho al resolver la solicitud del Sr Viguera Vega el citado documento no resulta, a nuestro juicio suficiente para ser considerado una designación fehaciente, que es lo que exige el Reglamento Electoral en su artículo 5. No figura tampoco copia del DNI del Presidente ni se aporta una certificación del Secretario del Club en la que se deje constancia de que ha existido un acuerdo de junta directiva para la atribución de esa representación.

Ello al margen de que la firma del Sr Frutos Calatayud que consta en el documento en el que supuestamente se le otorga representación del Club de Tenis Limonar al Sr Viguera Vega no resulta ni parecida a la que figura en el documento presentado solicitando ser incluido en el estamento de árbitros.

**Resolución:** Desestimar la reclamación del Sr Frutos Calatayud y no acceder a su inclusión en el censo electoral en el estamento de árbitros.

#### **34º.- Escrito presentado por D. Antonio Sánchez Nicolás con fecha 31 de enero de 2024.**

Indica que participó en el campeonato regional por equipos veteranos, temporada 2022/2023 (categoría +35), si bien los resultados obtenidos no fueron remitidos a la RFET por parte de la FTRM, lo que implica que no consten los resultados obtenidos por el reclamante.

Analizada la documentación obrante en la Federación resulta que sí constan las actas del campeonato indicado, figurando en las mismas la intervención del reclamante. Se ha comprobado que la razón de que los resultados no fueran remitidos a la RFET fue la falta de entrega por parte del juez árbitro del campeonato de los formularios que son precisos para trasladar los resultados.

Debiéndose la falta de constancia del resultado obtenido por el Sr Sánchez Nicolás en la RFET a causas ajenas al mismo, la Junta Electoral considera que debe atenderse su reclamación, dado que si disputó un torneo oficial en la temporada anterior a la convocatoria de elecciones.

En el resto de argumentos que invoca en su documento, la Junta Electoral reitera, nuevamente, como en casos anteriores, que la fijación del periodo que se considera temporada oficial por parte de la Federación de Tenis de la Región de Murcia (de 1 de octubre a 30 de septiembre) supone una adaptación a las exigencias de la propia RFET, que lo aplica desde 2019. Esta modificación no

afecta al derecho del reclamante, pues ha quedado acreditado que sí participó en un campeonato oficial en el periodo exigido por el Reglamento Electoral.

**Resolución:** Por tanto, se estima la reclamación del Sr Sánchez Nicolás y se le incluirá en el censo electoral en el estamento de deportistas.

**35º.- Escrito presentado por D. Manuel Ricardo Costa Guirao con fecha 31 de enero de 2024.**

Indica que participó en el campeonato regional por equipos veteranos, temporada 2022/2023 (categoría +35), si bien los resultados obtenidos no fueron remitidos a la RFET por parte de la FTRM, lo que implica que no consten los resultados obtenidos por el reclamante.

Analizada la documentación obrante en la Federación resulta que si constan las actas del campeonato indicado, figurando en las mismas la intervención del reclamante. Se ha comprobado que la razón de que los resultados no fueran remitidos a la RFET fue la falta de entrega por parte del juez árbitro del campeonato de los formularios que son precisos para trasladar los resultados.

Debiéndose la falta de constancia del resultado obtenido por el Sr Costa Guirao en la RFET a causas ajenas al mismo, la Junta Electoral considera que debe atenderse su reclamación, dado que si disputó un torneo oficial en la temporada anterior a la convocatoria de elecciones.

En el resto de argumentos que invoca en su documento, la Junta Electoral reitera, nuevamente, como en casos anteriores, que la fijación del periodo que se considera temporada oficial por parte de la Federación de Tenis de la Región de Murcia (de 1 de octubre a 30 de septiembre) supone una adaptación a las exigencias de la propia RFET, que lo aplica desde 2019. Esta modificación no afecta al derecho del reclamante, pues ha quedado acreditado que sí participó en un campeonato oficial en el periodo exigido por el Reglamento Electoral.

**Resolución:** Por tanto, se estima la reclamación del Sr Costa Guirao y se le incluirá en el censo electoral en el estamento de deportistas.

**36º.- Escrito presentado por D. Alejandro Joaquín Sánchez Pay con fecha 30 de enero de 2024.**

En este escrito se cede la representación del Club Deportivo LTR Academy a D. José María Giménez Egido, para el proceso electoral.

La Junta Electoral, tras analizar el contenido del documento presentado se ve en la obligación de rechazar dicha representación. Es cierto que consta firmado digitalmente, lo que excluiría dudas sobre la autenticidad de la firma. Si bien no lleva sello alguno del Club. Sin embargo, ni consta la firma de aceptación de la persona a quien se delega la representación ni se considera suficiente que

el Presidente manifieste en un simple documento privado que ha delegado su representación, que debe ser la del Club, con la aprobación del resto de componentes de la junta directiva.

Si es cierto que existió dicha aprobación debió existir también una reunión y unos acuerdos adoptados por esa junta directiva y que el Secretario de ese Club debería haber certificado.

Recordar, una vez más, que la designación del representante del Club debe ser fehaciente, tal y como exige el Reglamento Electoral en su artículo 5. Y el documento presentado está, a nuestro juicio, muy lejos de ser fehaciente de forma que no ofrezca lugar a la duda sobre el hecho de que el Club LTR ha decidido delegar su representación en un tercero que no es su Presidente.

**Resolución:** Desestimar la delegación de representación solicitada por el Club LTR Tennis Academy.

**37º.- Escrito presentado por D. Alejandro Joaquín Sánchez Pay con fecha 30 de enero de 2024**

Como continuación del anterior, el Sr Sánchez Pay solicita su inclusión en el censo electoral en el estamento de técnicos, dado que había delegado la representación como Presidente a un tercero.

Al no admitirse la delegación presentada no puede accederse tampoco a esta solicitud, debiendo permanecer el Sr Sánchez Pay en el estamento de clubes en representación del LTR Tennis Academy.


**Resolución:** Desestimar la solicitud del Sr Sánchez Pay.

Examinadas todas las reclamaciones presentadas contra el censo electoral provisional, y una vez resueltas las mismas, la Junta Electoral ordena a los órganos administrativos de la Federación de Tenis de la Región de Murcia que proceda a introducir las modificaciones resultantes de la presente resolución con el fin de proceder a la publicación del censo definitivo.

Se hace constar, a todos aquellos que han presentado reclamaciones al censo electoral provisional, que contra las decisiones de la Junta Electoral Federativa cabe recurso ante la Junta de Garantías Electorales del Deporte de la Región de Murcia en el plazo de cinco días hábiles desde la publicación de la presente resolución. La interposición del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 65/2002, de 8 de marzo, por el que se aprueba el reglamento regulador de la Junta de Garantías Electorales del Deporte de la Región de Murcia, podrá hacerse directamente ante la misma, o bien ante la Junta Electoral Federativa.

II.- Que el acta de la reunión fue firmada por todos los asistentes.

Y para que surta los efectos legales pertinentes, expido la presente certificación para su público conocimiento, en el lugar y fecha del encabezamiento.



Manuel J. Teruel Muñoz  
Presidente



Florencio Soto Alcaraz  
Secretario

FEDERACION  
DE TENIS  
DE LA REGION DE  
MURCIA  
Paseo de la Virgen del Puerto, 14  
30001 Murcia - Tel: 968 13 00 11  
www.federaciontenismurcia.es

